

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00319	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto Interlocutorio El despacho rechaza de plano las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.-	11/11/2021	
20001 31 05 003 2013 00094	Ordinario	CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho fija y liquida agencias en derecho.-	11/11/2021	
20001 31 05 003 2014 00116	Ordinario	DIVIS MARIELA LARIOS GALVAN	DIANA PAOLA SERRANO MARTINEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y liquida agencias en derecho. -	11/11/2021	
20001 31 05 003 2016 00243	Ordinario	HENRY JANETH RINCONES GUERRA	DISTRIBUCIONES TROYA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y liquida agencias en derecho. -	11/11/2021	
20001 31 05 003 2019 00077	Ordinario	WILFREDO FRAGOZO CADENA	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S.	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta desistimiento y ordena archivo.-	11/11/2021	
20001 31 05 003 2019 00081	Ordinario	WILMER ENOR GALVAN MENDEZ	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S.	Auto Interlocutorio El despacho acepta desistimiento y ordena archivo. -	11/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CARLOS IGNACIO PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2012 00319 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, que dispuso en su parte resolutive: **“PRIMERO: Reconocer a favor del señor CARLOS IGNACIO PEREZ en su calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales, el incremento pensional por su compañera permanente señora MARGARITA ESTHER JIMENEZ DE AVILA y su hijo menor IVAN DARIO PEREZ JIMENEZ. SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.183.920”**. Sin embargo en la providencia de segunda instancia se modificó en el sentido de MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada providencia, para en su lugar CONDENAR al ISS hoy Colpensiones a pagar en favor del señor Carlos Ignacio Pérez la suma indexada de \$18.527.534,6 por concepto de los incrementos pensionales del 7% y 14% por tener a cargo compañera permanente e hijo menor, causados desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 13 de junio de 2014 y desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause mientras subsistan las causas que dieron origen al derecho respecto a la compañera permanente.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de inembargabilidad de las cuentas, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante su pensión de vejez, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 14 de febrero de 2013; sin embargo, muy a pesar de habersele reconocido el incremento por tener a cargo compañera permanente e hijo menor mediante providencia judicial, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho.

Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

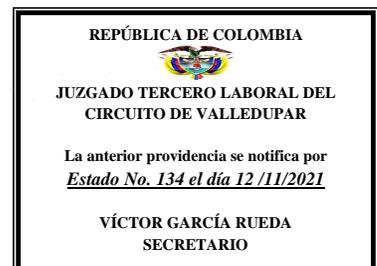
RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'445.826), de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00094-00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandante, y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de primera instancia en la suma equivalente DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, 11 de noviembre dos mil veintiuno 2021.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$200.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$1.108526

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: DIVIS LARIOS GALVAN

Demandado: DIANA PAOLA SERRANO MARTINEZ

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00116-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar Resuelve, CONFIRMAR la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 17 de febrero de (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIVIS LARIOS GALVAN contra DIANA PAOLA SERRANO MARTINEZ. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$100.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$1.008.526

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HENRRY RINCONES GUERRA

Demandado: MINELBA TROYA GUERRERO

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00243-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, resolvió REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida el 28 de junio de 2017, por esta agencia judicial, en el proceso ordinario laboral promovido por HENRRY RINCONES GUERRA, contra MINELBA TROYA GUERRERO. Provea según lo de su cargo.

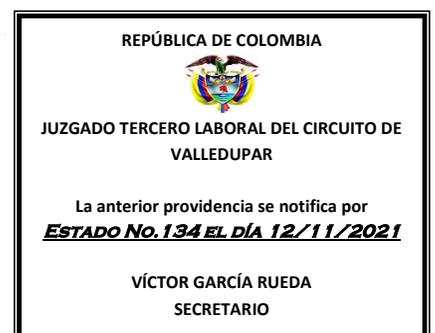
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILFREDO FRAGOZO CADENA

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. – OTROS.

RAD. 20 001 31 05 003 2021 00077 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el representante legal de la parte demandada, mediante memorial visto a folio 108 Y 109 de la encuadernación, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

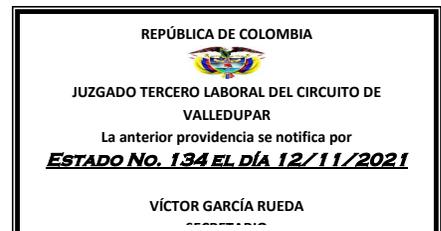
RESUELVE:

1. Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de noviembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER ENOR GALVAN MENDEZ

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. – OTROS

RAD. 20 001 31 05 003 2021 00081 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el demandante en solicitud coadyuvada con su apoderado judicial, mediante memorial visto a folio 320 Y 321 de la encuadernación, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

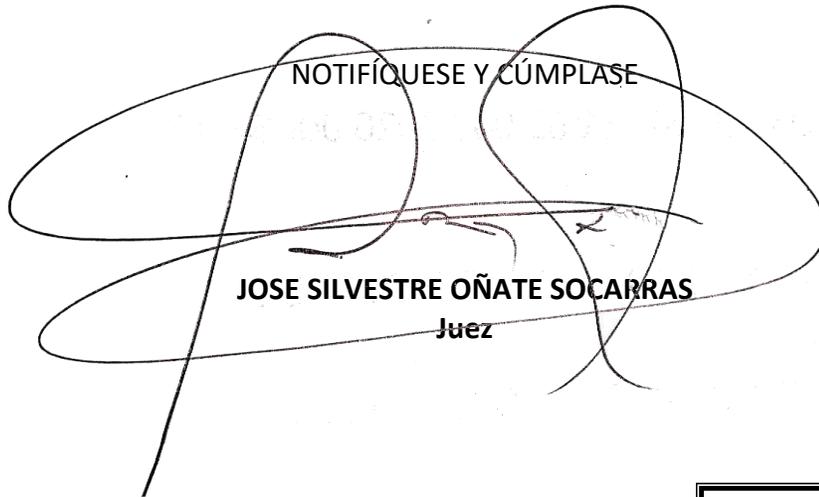
Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

